

28 SEPTIEMBRE 2022.**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA.****EXPEDIENTE:** NUEVO.**PROCESO:** EJECUCION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.**ACTOR:** LIC HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ.**DEMANDADO:** CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.

Quien suscribe, Lic Henry Rodriguez Ramírez, mayor de edad, de profesión abogado, vecino de Alajuela, carné número 32516 con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, me presento ante su autoridad a incoar formal Ejecución de Sentencia Constitucional contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS.

PRIMERO: Que el actor y aquí ejecutante, presento un Recurso de Amparo actuando como recurrente y en favor de ALBA CLEDI VILLALOBOS SOLORZANO, con numero de identidad 600590585, por la violación a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Que el Recurso de Amparo fue tramitado bajo expediente número 21-003754-0007-CO, contra la Caja Costarricense del Seguro Social por la violación al derecho fundamental a la salud de mi representado.

TERCERO: Que en resolución número 2021005750 la honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, consideró contrario a derecho de la constitución la situación por mí alegada en favor de mi representado.

Por igual en dicho voto y en dispositiva, se condenó en abstracto a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial, ordenando sean estos liquidados en la jurisdicción contencioso administrativa.

CUARTO: Como consta en el Recurso de Amparo, el cual incluyo como prueba, doña Alba es adulta mayor en el momento de interponer el amparo tenía 79 años, la vejiga casi afuera, también el ano, puede su autoridad dimensionar la intensidad del dolor que esta pobre señora estaba padeciendo, todo el día debía utilizar toallas, se le pasaba la orina, mal olor, ardor, picazón. Desde el 2019 le mandaron referencia y nunca le dan la cita, ya tenía más de dos años de esperar que la atendieran, no salía de su casa, prefería pasar encerrada día y noche con tal de no pasar vergüenzas ya que se le salía la orina y el mal olor era notorio. A la edad que tenía, siendo que el estado debe velar por la protección al adulto mayor, buscarles esparcimiento, contacto con otras personas ella no tenía calidad de vida, pasar encerrada no

es vivir, su habitación siempre olía mal y si salía era para pasar vergüenzas, estaba en un estado de desesperación pasaba deprimida y angustiada de no poder solucionar su problema, además decepcionada de la Caja del Seguro Social que no le daba importancia a su padecimiento ni la atención que ella requería.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

A continuación, presento ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios.

PRIMERO: Costas por la interposición del Recurso de Amparo la suma de **181.000.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL COLONES)**, Conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales, de Abogacía y Notariado; y numeral 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

12528-16 *"Ahora bien, por imperativo de ley - artículo 51 de la LJC- cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trate de las costas - honorarios -, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en Derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la Republica."* Con el mismo escrito de interposición del Recurso de Amparo queda completamente acreditado que ha sido el actor aquí ejecutante quién presento el Recurso de Amparo en favor de ALBA CLEDI VILLALOBOS SOLORZANO.

SEGUNDO: Daño Moral Subjetivo: ₡600.000 (Seiscientos mil colones).

Justificación del daño moral: Como quedó acreditado por la Honorable Sala Constitucional lo cual se manifiesta también en el fecho cuarto del presente escrito, el recurrido y ahora ejecutado violentó el derecho fundamental a la salud de Alba Cledi por cuanto desde el 2019 la tenía en una espera sin una fecha definida de atención con su vejiga afuera y que hasta el año se le estaba saliendo según indicó la amparada, el dolor que sentía doña Alba era desproporcionado, día y noche, lo padecía, era una tortura ir al baño, era vergonzoso salir de su habitación, no decir de su casa, su habitación siempre olía a orines por más que le hicieran limpieza, siendo adulta mayor no tenía calidad de vida, pasaba deprimida, adolorida, desesperada.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia voto: 370-03

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo, los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño, no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde al ámbito interno."

TERCERO: Costas personales. ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Siendo que para ejecutar el presente proceso se requiere la intervención obligatoria de un profesional en derecho y en razón de la economía procesal, para no tener que alargar el proceso en posteriores incidentes de cobro, solicito queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

ESTIMACIÓN. ₡902.0000 (Novecientos Dos Mil Colones)

PRUEBA.

A- Se aporta como prueba la ejecutoria de la resolución número N° 2021005750, de La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se amplían en el hecho cuarto de la presente demanda.
B- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación lo aquí indicado, su autoridad proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.

3. Solicito queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Solicito los montos de costas del amparo y costas personales sean depositadas directamente al abogado y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre del amparado ya que es la indemnización que este merece por el sufrimiento causado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 235, 237, 692 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres demanda y poder 2.100 colones de abogado, 150 colones archivo, 125 colones fiscal.

NOTIFICACIONES: las recibiré al correo: notificaciones@crderecho.com